



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, doce de abril de dos mil veintiuno.

En apelación de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, proceso de cancelación de patrimonio inembargable de familia promovido por el señor Miuller Martínez Milkes, en contra de la señora Maryi Johanna Ubaque Osorio. Empero, evidencia esta Magistratura que la alzada resulta inadmisibile, por las razones que a continuación se plantean:

1. El señor Miuller Martínez Milkes, promovió proceso de levantamiento de patrimonio inembargable de familia, en contra de la señora Maryi Johanna Ubaque Osorio.

2. El conocimiento del trámite antedicho correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, el cual, por conducto de proveído de treinta y uno (31) de octubre hogaño, señaló que “el asunto no puede tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria”, y así, “se tiene que esta demanda es de carácter contencioso, y que se debe sujetar al trámite señalado en el artículo 368 del CGP, para los procesos verbales”; de esta forma, admitió la demanda y le dio el curso de un proceso verbal.

3. Luego de agotado el respectivo trámite, el a quo dictó sentencia el 16 de marzo del año que avanza, en la que negó las pretensiones de la activa. Inconforme con ello, el demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido por el Fallador y, como consecuencia, remitió las diligencias a este Sede para surtir el mismo.

4. Ahora bien, al margen del trámite que le imprimió el Juez de primera instancia al presente proceso, emerge diamantino que el asunto hace referencia a uno de levantamiento de patrimonio inembargable de familia, proceso que, sin lugar a dubitación alguna, resulta de única instancia, a voces de lo reglado en el artículo 21-4 del CGP, al precisar que los jueces

de familia conocen en **única instancia**, entre otros, en los casos de “autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable (...)”.

Luego entonces, el recurso vertical presentado deviene inadmisibile, en armonía con lo dispuesto en el canon 321 ibídem cuando enmarca la apelación frente a las sentencias dictadas en primera instancia. Presupuesto ausente a todas luces en el de marras al tratarse, como se dijo, de única instancia, independiente de las apreciaciones de primer grado. En aquiescencia entonces con lo normado en el artículo 325 ejusdem, se declarará la inadmisión y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, dentro del proceso de cancelación de patrimonio inembargable de familia promovido por el señor Miuller Martínez Milkes, en contra de la señora Maryi Johanna Ubaque Osorio.

Devolver el expediente al Juzgado origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 15572-31-84-001-2019-00225-01

Firmado Por:

ÁLVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2d4304442609f709c5d7fb05e4d2a90447786b31317d1bb6fc224a2c380ebc**

Documento generado en 12/04/2021 04:17:16 PM